

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN	47001315300120180023800
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ARIEL ANTONIO PINTO DELGHANS
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	MAYOR CUANTÍA

Se observa que a folios 80 a 81 la parte ejecutante presenta escrito con el que solicita se declare la ilegalidad del auto del 25 de octubre de 2019, por medio del cual se declaró la terminación del presente asunto, en atención a a que lo solicitado por el extremo pasivo fue la terminación parcial del presente asunto.

Decantado lo anterior, esta agencia estima conveniente mirar lo que en el argot habitual de la comunidad jurídica se conoce como el antiprocesalismo, y que durante mucho tiempo dio lugar precisamente, a eso, a declarar la ilegalidad de la decisión, punto frente al cual la Corte Constitucional en la sentencia T-1274 de 2005 expuso<sup>1</sup>

*“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de la modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expreso:*

*“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º, numeral 139 de Decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su*

---

<sup>1</sup> Rodrigo Escobar Gil

*ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias<sup>2</sup>.*

*Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.*

*-Así, pues, en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.” Y añade que “Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*

*A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la “veracidad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad<sup>3</sup>”. Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que “la actividad de todas las personas y entidades, incluso el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos<sup>4</sup>.”*

*En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales<sup>5</sup> –lex previa y acrípta- y la estricta observancia de las mismas por las partes intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuestos para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.*

*No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que “el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta<sup>6</sup>.”*

...

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-177 de 1995

<sup>3</sup> Sentencia C-710 de 2001

<sup>4</sup> Sentencia C-864 de 2004

<sup>5</sup> Sentencia T-685 de 2003

<sup>6</sup> Sentencia C-739 de 2001

*el principio de preclusión de las etapas procesales<sup>7</sup>. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.” (Subrayado fuera del texto)*

De conformidad con la anterior cita, al igual como ha venido reconociendo la Corte Suprema de Justicia, la actividad del operador judicial debe ser siempre respaldada en el ordenamiento jurídico positivo vigente, todo lo demás constituye una extralimitación de funciones, de tal manera que si la causal esgrimida para la revocatoria de providencias judiciales que se encuentren en firme, no está incluida en el ordenamiento adjetivo, es decir nulidades o recursos, se desconoce el principio de legalidad y se incurre en una de las causales de procedencia de la acción de tutela. No obstante en la misma providencia, se reconoce la tesis de la Corte Constitucional conocida como antiprocesalismo, en razón de la cual cuando la decisión es abiertamente ilegal, la decisión no adquiere firmeza y por ello puede ser revocada.

De tal manera que aunque existe un precedente de la Corte Constitucional que reconoce la posibilidad de acudir a los estrados constitucionales por desconocimiento de la firmeza de las decisiones judiciales, su consiguiente fuerza vinculante, y la actuación arbitraria de quienes la desconocen, no por ello descalifica la corriente jurisprudencial que consagra una excepción en la regla general, inicialmente expuesta, condiciona su aplicación a la existencia de una amenaza grave al orden jurídico y que se haga en un término prudencial; mismos que exigía el Tribunal Supremo en el área civil.

Aclarado lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, observa que esta funcionaria que en el escrito de terminación allegado al expediente se solicita en primer lugar la terminación por pago total del proceso con relación al pagaré suscrito el 18 de febrero de 2010, y frente a los pagarés N° 4512320003502 y el suscrito el 30 de junio de 2010 solicitó la terminación por pago parcial. Sin embargo, en el numeral 1 de los lineamientos señalados por el extremo activo, explica que la terminación del proceso deberá producirse por el pago de las cuotas en mora.

---

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-519 de 2005

Ahora bien, de las pretensiones enervadas por la parte ejecutante se desprende que lo demandado frente a los pagarés N° 4512320003502 y el suscrito el 30 de junio de 2010 es el pago del capital insoluto, así como sus intereses de mora. Y con el memorial que da lugar a la decisión cuya ilegalidad se solicita es se concluya, porque las cuotas que se encontraban en mora y que dieran lugar a la demanda, se habían cancelado; sin lugar a dudas, eso significa que aún existe una obligación insoluta, que es distinto a la decisión que se adoptara que se había cancelado la totalidad de la obligación.

De tal manera, que se incurrió una decisión contraria a lo que dispuso quien iniciara el proceso, y esa facultad, solo la tienen las partes, el ejecutando cumpliendo la orden de pago, y el ejecutante también, bien sea desistiendo, o determinando que, aunque no se ha satisfecho la pretensión inicial, por un arreglo expreso o tácito con su conegociante, termina el proceso, pero subsiste la relación negocial y por supuesto, obligacional. Al determinar que se acaba por pago, se está acabando con esta última, y eso es contrario a derecho, lo que cabe dentro del marco de una decisión ilegal, y por ello, es viable la aplicación de la teoría que nuestras altas cortes han ido delineando, y a la que nos hemos referido anteriormente.

Por lo ya expuesto, lo procedente es declarar la ilegalidad del segmento de la decisión relacionada con el decreto de los intereses moratorios, y por ello,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del 25 de octubre de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar que al dar por terminado el proceso por pago total, sin que ello haya motivado la solicitud de la parte ejecutante, se incurrió en ilegalidad, y por ello se deja sin efecto, el numeral 1o de la decisión del 25 de octubre de 2019, y en su lugar, se declara terminada por desistimiento de la parte ejecutante-

**TERCERO:** Quedan en firme los numerales 2 al 4o de la decisión del 25 de octubre de 2019, por las razones anotadas previamente.

**CUARTO:** En cuanto al numeral tercero, se agrega que los mismos deberán ser entregados a la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

**MÓNICA GRACIAS CORONADO**

Jueza.